

Resolución No. NAC-DGERCGC14-00749

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

18 SET. 2014

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la atribución de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias y a la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al control del Impuesto a los Consumos Especiales, establece que se faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el mencionado impuesto;

Que el artículo 205 del Reglamento, indica que los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales tienen la obligación de proporcionar al Servicio de Rentas Internas, previo requerimiento de este, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiera para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en virtud del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, suscrito en Ginebra (Suiza) el 21 de mayo de 2003, firmado por Ecuador el 22 de marzo de 2004 y ratificado el 25 de julio de 2006, nuestro país se comprometió a adoptar y a aplicar medidas para reducir: la demanda del tabaco (políticas de precios, impuestos, comunicación, contenido), la oferta del tabaco (comercio ilícito, venta a menores y por menores, actividades económicas viables), protección del medio ambiente; es decir, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras que resulten eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo lleven una indicación que ayude a determinar el origen, seguimiento y localización de los mismos.

Que para asegurar el oportuno y apropiado ingreso al tesoro nacional de los recursos, que mediante los tributos deban realizar los sujetos pasivos, es necesario dotar a la Administración Tributaria de instrumentos actualizados en materia tecnológica, que le garanticen en forma eficiente y eficaz el ejercicio de su facultad de control;

Que es necesario establecer un sistema de identificación, marcación y rastreo a determinados productos fabricados a nivel nacional, con el fin de reconocer aquellos bienes de origen lícito y que han cumplido con sus obligaciones tributarias;

Que es necesario obtener y centralizar la información sobre la producción y distribución, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales;

Que es necesario priorizar la adopción de instrumentos que garanticen un control efectivo sobre la recaudación de los tributos a fin de mitigar el impacto de factores que deterioren la financiación de la gestión del Estado, tales como la evasión fiscal y el contrabando;

Que el establecimiento de un sistema de identificación, marcación y rastreo facilitará las funciones de control a nivel nacional, principalmente aquellas realizadas por el Servicio de Rentas Internas;

Que es necesario para la ciudadanía en general, contar con herramientas oportunas y eficaces que permitan la identificación *in situ* de productos falsos o adulterados, a fin de disminuir los riesgos a la salud pública asociados al consumo de los mismos;

Que es deber de la Administración Tributaria velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

**CREAR Y REGULAR EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO
–SIMAR–**

**SECCIÓN I
SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO –SIMAR–**

Artículo 1.- Del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo.- Créase el Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– como un mecanismo de control para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.- Finalidad del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR–.- Este sistema consiste en una plataforma integral que contendrá información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario, de bienes de producción nacional gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos y tecnológicos de seguridad en cada producto.

El Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– tiene como finalidad la identificación, marcación y rastreo de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales de producción nacional: cigarrillos, bebidas alcohólicas y cerveza. La Administración Tributaria podrá incluir otros productos mediante resolución.

El Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– deberá incorporarse en las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los fabricantes de los bienes sujetos a control y contará con los siguientes componentes:

- **Sistema de gestión de la información:** Sistema que recopila los datos generales de los fabricantes, de la producción, de los productos y de la comercialización; información que posibilitará realizar gestiones de control.
- **Componente físico de seguridad:** Código o componente físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permita la consulta de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales y consumidores finales, con las

características y bajo los parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 3.- Información- La información del sistema será administrada por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En tal virtud, la información reservada no podrá ser entregada a terceros por el implementador y ejecutor del sistema.

Artículo 4.- Administración.- El Servicio de Rentas Internas, como administrador del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR–, será responsable de:

- Establecer, a través de los medios que considere más adecuados, el procedimiento y las medidas necesarias para la implementación y funcionamiento del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR–.
- Seleccionar al implementador y ejecutor del sistema bajo parámetros económicamente sustentables, técnicamente factibles y socialmente útiles.
- Ejercer controles de campo, por su cuenta o en conjunto con otras entidades del Estado.
- Aplicar las sanciones que correspondan.

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5.- Toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, previamente definidos por el Servicio de Rentas Internas, deberá aplicar obligatoriamente el Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR–, con el implementador y ejecutor seleccionado y bajo los parámetros establecidos por la Administración Tributaria.

Artículo 6.- Los sujetos pasivos señalados en el artículo anterior deberán: permitir el acceso al personal autorizado del implementador y ejecutor del sistema para el diagnóstico previo y su aplicación; poner a su disposición la información que requiera para el efecto, relacionada con el sistema a implementarse; poner a su disposición el espacio físico necesario para la ubicación y funcionamiento de los equipos y maquinaria que corresponda; proveer el servicio eléctrico y de internet; y, así como efectuar todas las adaptaciones necesarias para el funcionamiento del sistema.

El Servicio de Rentas Internas regulará el proceso de implementación mediante resolución.

Artículo 7.- Sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria, la falta de ejecución y el incumplimiento de los parámetros establecidos para el correcto funcionamiento del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– dará lugar a

las sanciones correspondientes de conformidad con el Código Tributario y demás normativa vigente.

SECCIÓN III DEL IMPLEMENTADOR Y EJECUTOR DEL SISTEMA

Artículo 8.- El implementador y ejecutor del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– será seleccionado por el Servicio de Rentas Internas y cumplirá con todos los deberes que se establecieren en la resolución para la implementación del sistema emita el Servicio de Rentas Internas.

SECCIÓN IV OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN Y RASTREO – SIMAR–

Artículo 9.- Marcación.- Los productores nacionales de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, obligados a la adopción del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –SIMAR– adquirirán del implementador y ejecutor seleccionado por el Servicio de Rentas Internas los componentes físicos de seguridad correspondientes, de conformidad con el procedimiento que para el efecto señale esta Institución.

Los componentes físicos de seguridad se suministrarán considerando las estimaciones de producción nacional de los fabricantes de los bienes señalados en el artículo 2 de este acto normativo y deberán cumplir todas y cada una de las especificaciones bajo las cuales fueren solicitados y, por ende, asignados.

Artículo 10.- Adquisición.- Cada fabricante de los productos señalados en el artículo 2, será responsable de efectuar el pago del servicio prestado al implementador y ejecutor seleccionado para el efecto.

El precio del servicio será fijado por el Servicio de Rentas Internas y se ajustará anualmente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC), elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor será publicado por el Servicio de Rentas Internas durante el mes de diciembre de cada año y regirá desde el primer día calendario del mes siguiente.

Disposición General.- En lo no previsto en la presente Resolución, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente. El Servicio de Rentas Internas emitirá los actos normativos complementarios que considere necesarios.

Disposición Transitoria.- El Servicio de Rentas Internas mediante resolución emitirá el cronograma de implementación del Sistema de Identificación, Marcación y Rastreo –

SIMAR— para los sujetos obligados, el cual entrará en vigor desde el ejercicio fiscal que se señale en dicho acto normativo.

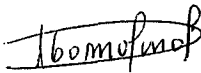
Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a **18 SET. 2014**

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a **18 SET. 2014**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.

SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS